

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-8/2021

**EXPEDIENTE:** UT-J/0830/2020

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0519/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0830/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000281720** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/068/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El tres de noviembre de dos mil veinte, "██████████" realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000281720**, en el que solicitó<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: *"De la manera más atenta solicitó la siguiente información pública.*

*1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.*

*2 El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.*

1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.
2. El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.
3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.
4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito. y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

II. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- a. Comunicar al peticionario que la información requerida en los numerales del 1 al 3, y las partes de los numerales 4, 5 y 6 que se relacionan con asuntos resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito, no son competencia de este Alto Tribunal y, por tanto, la solicitud fue turnada a la Unidad de

---

*3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.*

*4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito. y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.*

*Se aclara, se formulan de forma conjunta, pero cada pregunta se formula por separado al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a sus respectivas competencias, por lo cual, solicitó que cada institución por separado de respuesta de favor a esta solicitud.*

*Otros datos para facilitar su localización*

*Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, antes Dirección General de Estadística Judicial.*

*Área de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., otro medio de entrega electrónico: documentos en pdf, mediante archivo electrónico.” (SIC)*

Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal el nueve de noviembre de dos mil veinte.

- b.** En relación con los puntos 4, 5 y 6, en las partes que pudieran ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previno al solicitante para que precisara ciertos aspectos de su solicitud<sup>2</sup>.
- c.** Informar al solicitante que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes, y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentran disponibles para su consulta inmediata a través portal de Internet: <https://www.scjn.gob.mx/>, específicamente en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

**III.** Dicha comunicación fue notificada al solicitante el nueve de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el solicitante desahogó la prevención, precisando que deseaba obtener el número de juicios de amparo en revisión que hayan sido del conocimiento del Pleno, Primera o Segunda Sala, durante el periodo de enero de 2010 a mayo 2020, en materia administrativa, civil, laboral o penal, en los que se indique a la

---

<sup>2</sup> El requerimiento de información adicional fue notificado en los siguientes términos “... *precisé de qué tipo de asunto (s) de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, entre otros, desea obtener su información y, en su caso, especifique la instancia, es decir, Pleno, Primera o Segunda Salas, o bien, proporcione mayores datos; y de indicar si en todos los casos requiere que se encuentre como autoridad responsable a la Universidad Nacional Autónoma de México, o como Usted refiere en el punto 1 de su solicitud, cualquier área dependiente de esta, así como el periodo, toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización.*”

Universidad Nacional Autónoma de México o cualquiera de sus áreas como autoridad responsable.<sup>3</sup>

V. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT- J/0830/2020** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/2990/2020**, **UGTSIJ/TAIPDP/2991/2020** y **UGTSIJ/TAIPDP/2992/2020** al Secretario General de Acuerdos, y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

VI. El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio **231/2020**, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala comunicó que *i)* en esa área no existe un sistema de búsqueda, registro o clasificación a partir de las partes en un juicio de amparo ni de quien ha sido señalado como autoridad responsable, por lo que la información era inexistente; *ii)* que la Dirección General de Tecnologías de la Información, con base en su base de datos, proporcionó un listado de dos amparos en revisión -35/2017 y 793/2018- que cumplen con los criterios de búsqueda; y *iii)* que todas las sentencias emitidas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de este Alto Tribunal.

---

<sup>3</sup> Para fines de claridad, se reproduce textualmente lo indicado por el peticionario: “...me permito desahogar el requerimiento en los términos siguientes solicitó con respeto la información siguiente:

1. Número de juicios de amparo en revisión del conocimiento del Pleno, Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, civil, laboral y penal, con las particularidades siguientes:

a. y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

b- y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada cualquier autoridad dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

c. La información anterior por el periodo comprendido del enero de 2010 a mayo de 2020”.

**VII.** El primero de diciembre de dos mil veinte, a través de oficio **SGA/E/315/2020**, el Secretario General de Acuerdos informó que la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la que se desprendió que el número de amparos en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo requerido es cero.

**VIII.** Mediante oficio **PS\_I-221/2020**, de primero de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere el solicitante.

Sin embargo, precisó que dentro del portal de internet de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por la Primera Sala, proporcionando el vínculo para dicho efecto.

De igual forma, informó que en las actas de sesión pública se pueden apreciar los asuntos resueltos por la Primera Sala y dichas actas están disponibles en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica>.

**IX.** Atendiendo al contenido de las respuestas otorgadas por las áreas requeridas, por proveído de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información instruyó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3168/2020** al Secretario del Comité de Transparencia y turnar el expediente **UT-J/0830/2020** al miembro del Comité correspondiente para la

elaboración del proyecto de resolución que debiera emitir dicho órgano.

**X.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, en oficio **CT-717-2020**, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta al peticionario. Ello fue oportunamente comunicado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**XI.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia aprobó la resolución **CT-I/J-68-2020**, en la que confirmó la declaratoria de inexistencia efectuada por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

Asimismo, requirió a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información, puesto que dicho Comité realizó una consulta en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra el área en cuestión bajo los parámetros “Amparo en revisión” y “Universidad Nacional Autónoma de México”, lo cual dio como resultado la localización de asuntos resueltos por el Tribunal Pleno (amparos en revisión) que pueden atender los puntos de la solicitud.

**XII.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó la resolución CT-I/J-68-2020 al solicitante. Además, se informó que las posteriores notificaciones se realizarían al correo electrónico que proporcionó en su solicitud o en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios.

**XIII.** Mediante oficio **SGA/E/16/2021**, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos reiteró su

respuesta inicial en el sentido de que no localizó algún asunto resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el que la Universidad Nacional Autónoma de México tuviese el carácter de autoridad responsable ni alguna autoridad dependiente de esta.

No obstante, precisó que localizó dos asuntos radicados inicialmente en el Pleno de este Alto Tribunal y que no fueron resueltos por ese, proporcionando una tabla con los datos de esos asuntos.

Finalmente, comunicó que esa área no tiene bajo resguardo un documento que contenga la información solicitada con ese nivel de desagregación. Sin embargo, a manera de orientación facilitó una tabla que contiene datos de los expedientes en los que la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido parte, con diferente situación procesal a la de autoridad responsable.

**XIV.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió un acuerdo de cumplimiento de la resolución **CT-CUM/J-2-2021**, en la que confirmó la declaratoria de inexistencia con base en la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos.

**XV.** A través de correo electrónico de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/068/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

**XVI.** El 18 de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

Información Judicial transmitió al solicitante la nueva resolución del Comité de Transparencia, así como en informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y su anexo.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si

---

<sup>4</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>5</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>6</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

---

<sup>5</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó diversa información relacionada con amparos en revisión en los cuales se señale como autoridad responsable a la Universidad Nacional Autónoma de México o alguna de sus áreas dependientes, resueltos por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo y 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que existió una tardanza injustificada en la obtención de una respuesta a su solicitud y que le fue negada la entrega de la información solicitada.

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
II. La declaración de inexistencia de información;  
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”  
[...]*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía correo electrónico el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil veintiuno**.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del

presente recurso transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el cuatro de febrero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>.

Ahora bien, incluso si el término para la interposición del presente recurso se contabilizara a partir de la última notificación que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la interposición de igual forma resultaría oportuna pues el plazo transcurrió del diecinueve de enero al diez de febrero de dos mil veintiuno.

Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-8/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

---

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico [REDACTED].

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Comité de Transparencia, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

